

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00099-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1). Debe impetrarse de manera independiente el pago de las cuotas alimentarias de febrero y marzo de 2021, en razón a que respecto de cada una de ellas se demandan los intereses.

2). Determinarse el valor que corresponde al 50% de los gastos de salud que se reclaman, así como el de las mudas de ropa con sujeción al título base de la ejecución.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibidem).

Téngase a la doctora Natalia Estefany Medina Galvis, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.098.697.998, portadora de la T.P. 228.509 del C. S. de la J., como apoderada de Adriana García Puentes en los términos del mandato que obra en el informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6cfa7acd1fa8cdcf8e76314b2067ac510eac2a078d2abbcf2c92c1a1b822421

Documento generado en 01/09/2021 03:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>